



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00018-00
ACCIONANTE:	CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y CONTRA LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada por el ciudadano **CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ** quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, que considera transgredido por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y CONTRA LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE**.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica que el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20746639 del predio Nacapava de su propiedad ha sido bloqueado, arbitraria e intermitentemente, de hecho, por lo que solicitó el día 23 de diciembre de 2021, el desbloqueo del inmueble, obteniendo respuesta el 25 de enero de 2022, donde la informan que ya había sido desbloqueado.

Manifiesta el accionante que a la fecha el folio de matrícula del predio sigue bloqueado, de hecho, lo que imposibilita su comercialización, por lo que la respuesta emitida por la entidad no fue completa y de fondo.

Adujo, que igualmente, solicitó se le informara cual es la razón de ese bloqueo del folio 50N-20746639, y que además se le suministrara el número del Turno de calificación para poder establecer cuáles el documento que se pretende ser registrado en el folio 50N-2074639 que hace referencia al folio del predio NACAPAVA de mi propiedad, sin obtener respuesta.

Señaló que la falta de respuesta completa, clara y de fondo a lo pedido, vulnera su derecho fundamental de petición, debido proceso y propiedad.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

1º.-Solicito que se declare que la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá –Zona Norte, está violando los derechos fundamentales al debido proceso y de petición, en conexidad con el derecho fundamental a la propiedad del accionante de tutela.

2o.-Que consecuencia de la anterior declaración judicial, pido se ordene a la Registradora Principal de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá –Zona Norte, o a quien los reemplace, o haga sus veces, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contada a partir de la notificación del fallo de esta acción de tutela, dicten orden de desbloqueo del folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20746639,y sus folios antecedentes

.3º.-Que como muestra del cumplimiento de las ordenes de tutela, pido que la Registradora Principal de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá –Zona Norte, o quien los reemplace, o haga sus veces, dentro del mismo término máximo de tiempo, alleguen a su despacho; al correo electrónico del accionante de tutela; copia fotográfica o escaneada, del Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20746639,y sus folios antecedentes, con el que demuestre que desbloqueó dicho folio.

4o.-Que como muestra del cumplimiento de las ordenes de tutela, pido que la Registradora Principal de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Bogotá –Zona Norte, o quien los reemplace, o haga sus veces, dentro del mismo término máximo de tiempo, alleguen a su despacho; al correo electrónico del accionante de tutela; evidencia de cuáles el número de turno de calificación que tiene bloqueado el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20746639, con el que demuestre la razón del que bloqueó de dicho folio registral.. (...)"

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y CONTRA LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE.

La doctora AURA ROCÍO ESPINOSA SANABRIA, en calidad de REGISTRADORA PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ Zona Norte contestó en termino la acción de tutela y al respecto señaló que, el día 12 de enero de 2022 el señor

CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ envió petición vía correo electrónico la cual fue radicada por la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la plataforma de PQRS bajo radicado SNR2022ER002661 del 13 de enero de 2022, la cual se respondió a través de oficio SNR2022EE004916 del 20 de enero de 2022.

Señaló que, desde mayo de 2015 el accionante ha presentado un casi incontable número de peticiones relacionadas, no solo con el folio de matrícula que identifica al bien de su propiedad 50N-20746639, sino con las matrículas matrices y segregadas del predio original desde donde se desprendió el suyo.

Puso en conocimiento el procedimiento que se sigue en relación al bloqueo de los folios de matrícula inmobiliaria contemplado en la Circular 139 de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

En lo que se refiere al caso del señor Carlos Mantilla el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20746639y los demás que son de sus interés, han sido bloqueados en varias oportunidades por la radicación de documentos para ser inscritos, solicitudes de corrección presentadas por el mismo, interposición de recursos en contra de respuestas negativas a peticiones que presenta y que resultan improcedentes o actuaciones administrativas que requiere para las correcciones que afectan la situación jurídica de los bienes inmuebles de su interés.

Indicó que, Las razones para cada bloqueo e incluso un histórico de los bloqueos que ha tenido el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20746639 le fue informado al accionante en respuesta a una petición radicada bajo consecutivo50N2020ER04596 del 13 de agosto de 2020(cuya copia se aporta).

Adujo que, respecto a la falta de respuesta en cuanto a su solicitud encaminada a conocer y obtener información del bloqueo que tenía el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20334163 y el que actualmente refleja el folio50N-20746639, mediante oficio 50N2022EE03533 del 31 de enero de 2022 (se allega copia) se dio alcance a la respuesta inicial, en el sentido de brindar claridad al accionante respecto de cada una de sus solicitudes.

explicó al accionante las razones por las cuales se habían bloqueado los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20334163 y 50N-20746639de manera específica para la época en que estaba consultando, esto es, con ocasión del trámite de registro del documento radicado con turno 2021-73484 del 25 de octubre de 2021con el cual se radicó para su registro el oficio 20213320381331 del 24 de febrero de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, trámite que culminó el día 19 de enero de 2022.

Señaló que, en la respuesta inicial de esta Oficina de Registro de fecha 20 de enero de 2022 se informó que tanto el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20334163 como el folio 50N-20746639 se habían desbloqueado, sin embargo,

para este último folio fue momentáneo toda vez que se bloqueó nuevamente el día 21 de enero de 2022 con ocasión de la apertura del expediente administrativo ND 014 DE 2022 que se asignó a la radicación del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el accionante, en contra del oficio de respuesta 50N2021EE21627 del 19 de octubre de 2021, a través de escrito radicado bajo consecutivo 50N2021ER12175 del 27 de diciembre de 2021.

Así las cosas, señaló que la Oficina de Registro no puede acceder a la solicitud de desbloquear el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20746639, en cuanto al folio de matrícula inmobiliaria 50N-20334163, se encuentra actualmente desbloqueado.

Indicó que, EN cuanto a la solicitud de expedición de copias, la respuesta suministrada por esta Oficina de Registro se ciñe a las directrices de la Superintendencia de Notariado y Registro como entidad que inspecciona, vigila y controla el servicio público registral, superior jerárquico de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del País, la cual ha establecido una tarifa a cobrar por la expedición de copias que no puede pretermitir esta entidad salvo para los casos consagrados explícitamente como actos exentos de pago, sin embargo, estos se encuentran establecidos en el artículo 22 de la misma Resolución 2436 de 2021y ninguno resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Finalmente, señaló que la respuesta fue enviada el día de hoy a la dirección de correo electrónico informada por el accionante.

En virtud de lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ.

1.4. Acervo Probatorio

De la accionante:

Copia de la contestación de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá –Zona Norte.

Copia del certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20746639;

Copia de la Escritura Pública No.1024 de 28 de diciembre del año 2001 de la Notaría Única de La Calera, Departamento de Cundinamarca.

Copia del derecho de petición dirigido a esa oficina de registro.

Del accionado:

Oficio radicado No. 50N2020EE11883 del 4 de septiembre de 2020.

Oficio radicado No. 50N2022EE03533cdel 31 de enero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que el señor **CARLOS ALBERTO MANTILLA es la titular de los derechos fundamentales invocados**, pues presentó petición el 23 de diciembre de 2021, ante la entidad accionada, la cual dio respuesta, peor la misma no es completa, clara y de fondo, así las cosas, dicha actuación vulnera presuntamente su derecho fundamental de petición, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente.

2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y CONTRA LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE**, entidad ante la cual fue radicada la petición del accionante del 23 de diciembre de 2021, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta de fondo.

2.1.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

En cuanto al requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*¹.

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la respuesta de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y CONTRA LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE**, a la petición presentada por el accionante el día 23 de diciembre de 2021, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

En ese sentido, la parte actora interpuso la acción de tutela el día **26 de enero de 2022**, y se evidencia de los supuestos facticos que la petición fue presentada el **23 de diciembre de 2021**. De allí se ajusta al principio de inmediatez.

Por lo expuesto, la presente acción de tutela es procedente para realizar el estudio de fondo de las solicitudes, como se ha referido, i) existe legitimación en

¹ T- 149 de 2013

la causa por activa y pasiva; ii) se trata de una controversia con relevancia constitucional; iii) el término de presentación de la acción se ajusta al principio de inmediatez; y vi) se cumple el principio de subsidiaridad, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 ibídem consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela².

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla

² Corte Constitucional, T-831 de 2013.

general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994³.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{4»5}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁶; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁷; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁸.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹ establece que «Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria,

³ Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras

⁴ Sentencia T-173 de 2013. 16.

⁵ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁶ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

⁹ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...».

3. Caso en concreto.

En el presente caso, la accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición respecto de la solicitud del día 23 de diciembre de 2021, a través de la cual solicitó: *“el desbloqueo del folio de matrícula inmobiliaria No.50N-20746639 y sus folios antecedentes.”* Así mismo solicitó *“se me suministrara el número del Turno de calificación para poder establecer cuáles el documento que se pretende ser registrado en el folio 50N-2074639 que hace referencia al folio del predio NACAPAVA de mi propiedad”*.

Con el fin de establecer con precisión el objeto de la petición del accionante se solicitó mediante providencia del 27 de enero de 2022 que aportara copia de la misma, sin embargo, el termino concedido venció en silencio. Así las cosas, el despacho tendrá en cuenta la respuesta otorgada por la entidad a dicha petición y lo manifestado por el accionante con el fin de resolver el fondo del asunto.

Según señala el accionante, la Superintendencia de Notariado y Registro, emitió respuesta el 25 de enero de 2021, en la cual señaló:

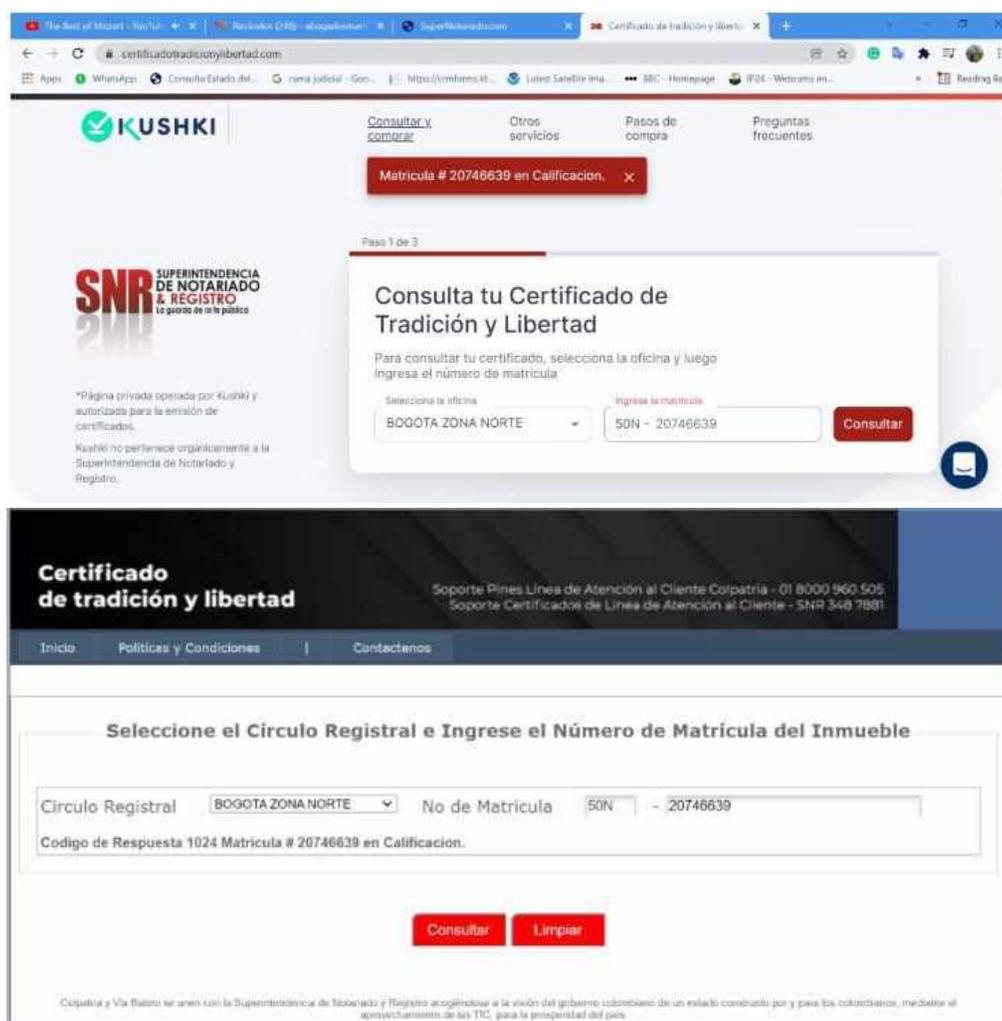


Se realizó una depuración manual en el sistema de radicación electrónica REL con el fin de desanotar el turno de documento 2021-73484 que estaba bloqueando el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20746639.

Así mismo, se verificó el estado actual de los dos folios 50N-20746639 y 50N-20334163 en el sistema interno *FOLIO magnético*, donde se corroboró que figuran "ACTIVOS" sin trámite o bloqueo alguno.

Finalmente, usted puede obtener copia de los documentos del turno 2021-73484 acercándose a la ventanilla 14 del primer piso de esta oficina y cancelando el valor de mil doscientos pesos (\$1.200) por página reproducida. (*Resolución de tarifas registrales No. 2436 de 2021 SNR*)

Pese a la respuesta otorgada por la entidad accionada, donde señala que los inmuebles se encuentran activos y sin trámite o bloqueo alguno, el accionante mediante memorial del 27 de enero de 2022 aportó pantallazos donde se puede observar lo siguiente:



La accionada al contestar la acción de tutela señaló que, el día 12 de enero de 2022 el señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ envió petición vía correo electrónico la cual fue radicada por la Superintendencia de Notariado y Registro a través de la plataforma de PQRS bajo radicado SNR2022ER002661 del 13 de enero de 2022, la cual se respondió a través de oficio SNR2022EE004916 del 20 de enero de 2022, el cual fue enunciado anteriormente.

Indicó que, en lo que se refiere al caso del señor Carlos Mantilla el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20746639** y los demás que son de sus interés, han sido bloqueados en varias oportunidades por la radicación de documentos para ser inscritos, solicitudes de corrección presentadas por el mismo, interposición de recursos en contra de respuestas negativas a peticiones que presenta y que resultan improcedentes o actuaciones administrativas que requiere para las correcciones que afectan la situación jurídica de los bienes inmuebles de su interés.

Indicó que, las razones para cada bloqueo e incluso un histórico de los bloqueos que ha tenido el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20746639** le fue informado al accionante en respuesta a una petición radicada bajo consecutivo 50N2020ER04596 del 13 de agosto de 2020(cuya copia se aporta).

Adujo que, respecto a la falta de respuesta en cuanto a su solicitud encaminada a conocer y obtener información del bloqueo que tenía el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20334163** y el que actualmente refleja el folio **50N-20746639**, mediante oficio 50N2022EE03533 del 31 de enero de 2022 (se allega copia) se dio alcance a la respuesta inicial, en el sentido de brindar claridad al tutelante respecto de cada una de sus solicitudes.

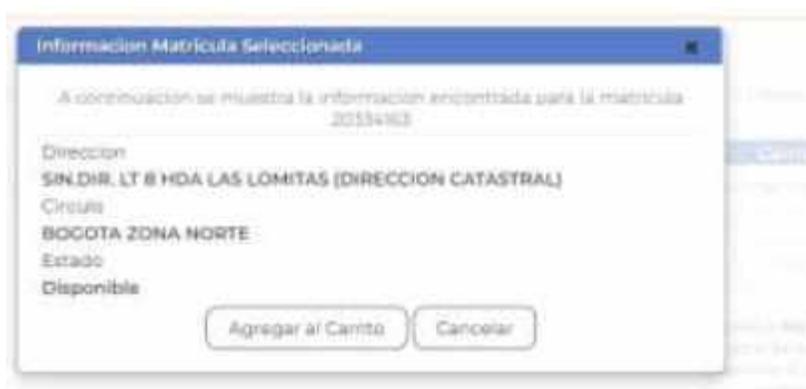
Explicó al demandante las razones por las cuales se habían bloqueado los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20334163 y 50N-20746639 de manera específica para la época en que estaba consultando, esto es, con ocasión del trámite de registro del documento radicado con turno 2021-73484 del 25 de octubre de 2021, con el cual se radicó para su registro el oficio 20213320381331 del 24 de febrero de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, trámite que culminó el día 19 de enero de 2022.

Señaló que, en la respuesta inicial de esta Oficina de Registro de fecha 20 de enero de 2022 se informó que tanto el folio de matrícula **inmobiliaria 50N-20334163** como el folio **50N-20746639** se habían desbloqueado, sin embargo, para este último folio fue momentáneo toda vez que se bloqueó nuevamente el día 21 de enero de 2022 con ocasión de la apertura del expediente administrativo ND 014 DE 2022 que se asignó a la radicación del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el actor, en contra del oficio de respuesta 50N2021EE21627 del 19 de octubre de 2021, a través de escrito radicado bajo consecutivo 50N2021ER12175 del 27 de diciembre de 2021.

Así las cosas, señaló que la Oficina de Registro no puede acceder a la solicitud de desbloquear el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20746639, en cuanto al folio de matrícula inmobiliaria 50N-20334163, se encuentra actualmente desbloqueado.

En cuanto a la solicitud de expedición de copias, la respuesta suministrada por esta Oficina de Registro se ciñe a las directrices de la Superintendencia de Notariado y Registro como entidad que inspecciona, vigila y controla el servicio público registral, superior jerárquico de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del País, la cual ha establecido una tarifa a cobrar por la expedición de copias que no puede pretermitir esta entidad salvo para los casos consagrados explícitamente como actos exentos de pago, sin embargo, estos se encuentran establecidos en el artículo 22 de la misma Resolución 2436 de 2021 y ninguno resulta aplicable al caso que nos ocupa.

Al revisar las pruebas aportadas por la entidad accionada en cuanto al folio de matrícula inmobiliaria **50N-20334163** se encuentra actualmente desbloqueado como se acredita con la siguiente imagen de la plataforma de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registros:



En cuanto al folio 50N-20746639 que había sido desbloqueado, se bloqueó nuevamente el día 21 de enero de 2022 con ocasión de la apertura del expediente administrativo ND 014 DE 2022 que se asignó a la radicación del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el accionante, en contra del oficio de respuesta 50N2021EE21627 del 19 de octubre de 2021, a través de escrito radicado bajo consecutivo 50N2021ER12175 del 27 de diciembre de 2021, tal como se evidencia.

OFICINA DE REGISTRO DE II. PP. BOGOTA NORTE		31-01-
Consulta Estado de un turno de Correccion		08:29:
Radicacion: C2022-533	Matricula: 20746639	Relacion: <input type="text"/>
	Fecha Rad: 21-01-2022	
	Hora : 09:53:42	
	Usuario : CORRIG64	
	Solicita : CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ	
	Estado : CORRECCION	
	Fecha Cambio de Estado : 21-01-2022	
OBSERVACIONES: ND014/2022		

Frente a la solicitud referente al número del Turno de calificación para poder establecer cuáles el documento que se pretende ser registrado en el folio 50N-20746639 que hace referencia al folio del predio NACAPAVA, la entidad dio respuesta al indicar que es el turno No. 2021-73484 y que si desea obtener copia del mismo debe ceñirse a la tarifas señaladas en la ley para tal expedición situación que para el despacho no vulnera ningún derecho fundamental, sino que por el contrario se ciñe a la Resolución 2436 de 2021, y es una carga que debe asumir el usuario.

Ahora bien, toda esta información fue suministrada al accionante como se evidencia en el oficio No. 50N2022EE03533 del 31 de enero de 2022, así:

Bogotá D.C., 31 de enero de 2022

Al contestar cite este número 50N2022EE03533

Señor
CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ
Carlosalbertomantillag@gmail.com

Asunto: Alcance respuesta radicado SNR2022ER002661 del 19 de enero de 2022

Cordial saludo,

De manera atenta me permito dar alcance al oficio de respuesta a su petición de radicado como se menciona en el asunto, en el cual eleva las siguientes peticiones así:

1. Escrito de fecha 21 de diciembre de 2021 radicado bajo consecutivo 50N2021ER12345 del 23 de diciembre de 2021 con el cual solicita:

1.1. "1º.- Que la Superintendente de notariado y registro, y la registradora principal de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte, cesen de vulnerar arbitrariamente los derechos fundamentales del firmante, al debido proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Carta, al derecho de petición, Artículo 23 de la Carta; a la administración de justicia, Artículo 229 de la Carta; y a la propiedad en conexidad con el debido proceso, artículo 58 de la Carta."

En relación con esta solicitud, si bien no es específica su petición ni explica la forma en que se debe entender lo dicho en el primer punto transcrito, a consideración de esta Oficina de Registro no se ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales que menciona, en primer lugar, se destaca que en ejercicio del derecho de petición usted ha presentado ante esta entidad un gran número de solicitudes, que si bien, en su mayoría han sido reiterativas en temas que no proceden por no ser de nuestra competencia, han sido resueltas en derecho.

Al respecto, esta Oficina de Registro en cada situación ha procedido a dar el trámite legal a sus peticiones las cuales, incluso en algunos casos, han sido objeto de revisión por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, bien sea, porque la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro ha conocido de recursos de apelación presentados por usted, o porque ante constantes e irrespetuosas acusaciones sin ningún soporte que usted ha realizado, la Superintendencia Delegada para el Registro ha gestionado visitas y requerimientos especiales para su caso, en el ejercicio de su función de inspección, vigilancia y control del servicio público registral.



Sobre esto último, en respuesta a unas de las más recientes y graves acusaciones realizada por usted a esta Oficina de Registro, se solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro nuevamente, realizar visita especial con la finalidad de que pudieran verificar la realidad de lo ocurrido en los procedimientos internos que se adelantan para atender sus peticiones de cara con las acusaciones realizadas, frente a lo cual la entidad respondió lo siguiente:



SDR
Bogotá, D. C., 13 de septiembre de 2021

SNR2021EE075769

Doctora
Aura Rocio Espinosa Sanabria
Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte
Correo electrónico: aura.espinosa@supernotarlado.gov.co
Ciudad

Asunto: Respuesta oficio 50N2021EE17245 de 07/09/2021.
Carlos Alberto Mantilla Gutiérrez.

Respetada Doctora Aura Rocio:

Teniendo en cuenta su solicitud presentada mediante radicado citado en el asunto, donde requiere:

"Se considere por parte de la Superintendencia Delegada para el Registro la opción de realizar una nueva visita especial a esta Oficina de Registro con la finalidad de inspeccionar y verificar los límites que se vienen adelantando desde el año 2015 y hasta la fecha por esta entidad en relación al caso del señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ". Cursivas nuestras.

Al respecto, me permito informarle que esta Delegada no considera pertinente volver a realizar una nueva visita, por cuanto, verificada la información que reposa en nuestros archivos y a la lectura hecha de sus escritos, estas refieren situaciones que ya fueron estudiadas y analizadas por este despacho, cuyas conclusiones se transcriben a continuación:

"1) La apertura del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20746639, llevada a cabo el 26-12-2014, por la Oficina de Registro de Bogotá Zona Norte, es correcta y se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico que rige para la materia.



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

2) Los certificados de registro minero, que se encuentran inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria involucrados en la actuación administrativa fueron expedidos en su momento por la autoridad nacional competente con los requisitos exigidos para la época de los hechos, los cuales una vez radicados (Principio de Radicación) ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, ejerció la invaluable labor del control de legalidad que ejerce el Registrador o los funcionarios calificados sobre los folios que se presentan para inscripción, función calificadora que actúa para que solo lleguen a ser inscritos los folios válidos y perfectos. Desvirtuando con esto, el planteamiento de los aporados de que se trata de anotaciones ilegales.

3) Las respuestas enviadas por las Autoridades Ambientales y Mineras, entendidas como MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, CORPORACION

Código:
GDE - SD - PE - 08 - V.03
20-01-2019

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 48191 201
POB 07 + (11329121)
Bogotá D.C., Colombia
<http://www.superintendencia.gov.co>
contacto@superintendencia.gov.co



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

AUTONOMÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR Y LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, ilustran en debida forma la normalidad operante para la época de los hechos, y las circunstancias que envuelven la problemática minera y ambiental que se reflejan en los folios de matrícula inmobiliaria.

4) La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, realizó las actividades registrales tendientes a que el folio de matrícula inmobiliaria SNR-20746639 y sus derivados reflejaran la real situación jurídica, considerándose que las solicitudes del peticionario son un hecho superado.

5) Se evidencia que el asunto estudiado ha sido de interés y controvertido por parte del señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ, desde mucho tiempo atrás y ampliamente debatido ante las autoridades administrativas Ambientales y Mineras pretendiendo que la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro entre a definir situaciones ajenas al resorte de su competencia.

Ahora bien, en cuanto cada uno de los documentos revisados, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, ha atendido cada uno de los requerimientos que le realizó el señor CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ y que las decisiones tomadas en primera y segunda instancia se han realizado las correcciones respectivas, a la fecha de terminación de la visita el registrador encargado nos informa que se encuentran 4 peticiones nuevas, pendientes de reparto.

Finalmente, es necesario señalar que si los hechos relatados por el señor Mantilla Gutiérrez, se configuran en conductas que constituyen una infracción a la normalidad penal vigente, este deberá denunciarlas directamente ante las autoridades competentes, presentando las pruebas que pueda hacer valer para sustentar la actuación y asumir directamente la responsabilidad de su denuncia. Cursivas nuestras.

Cordialmente,

ALVARO MOZO GALLARDO
Superintendente Delegado para el Registro



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia

Todo lo anterior permite evidenciar, no solo que esta Oficina de Registro ha garantizado en la mejor forma dentro de los límites legales de nuestra competencia el ejercicio de su derecho de petición el cual materializa a través de la insistente radicación de escritos y las respuestas que se le suministran, sino que además, resulta ser una gran prueba de que cada trámite se ha sometido a las reglas del debido proceso en materia registral, como lo acredita el aval que a estas ha dado la Superintendencia en varias oportunidades al confirmar las decisiones adoptadas en segunda instancia, y al tenor de los informes que de las visitas especiales realizadas por la Superintendencia Delegada para el Registro, por lo que tampoco se tiene ninguna supuesta vulneración al derecho al debido proceso.

En cuanto al derecho al acceso a la administración de justicia y a la propiedad, se reitera, no explica ni mucho menos acredita que esta entidad se encuentre vulnerando en alguna forma estos derechos.

2. "2.- Que la Superintendente de notariado y registro, y la registradora principal de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Zona Norte, desbloqueen los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20334163, antecedente, y 50N20746639, y expliquen la razón por la cual los mantienen bloqueados a la fecha."

Una vez verificado el histórico de documentos presentados para ser inscritos sobre los folios de matrícula inmobiliaria 50N-20334163 y 50N-20746639 se encontró que para la fecha en que se radicó esta solicitud, efectivamente ambos folios de matrícula inmobiliaria figuraban bloqueados. Esto último, toda vez que con turno de documento 2021-73484 del 25 de octubre de 2021 se presentó nuevamente para su registro el oficio 20213320381331 del 24 de febrero de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, el cual se asignó a un funcionario calificador el día 02 de noviembre de 2021 en razón a la gran cantidad de documentos que se están presentando para su registro, y por tanto, finalizó su trámite el día 19 de enero de 2022 con la emisión de una Nota Devolutiva de fecha 13 de enero, sustentada de la siguiente forma:

"SE/ORES AGENCIA MINERA FAVOR ACLARAR TODA VEZ QUE EN EL FOLIO 50N-20746639 YA FUERON CANCELADAS LAS ANOTACIONES Y EN EL FOLIO 20334163 SE ENCUENTRA CERRADO EL FOLIO DE MATRÍCULA FAVOR ACLARAR LO QUE SE PRETENDE ART 2 LITERAL D LEY 1579/2012."

Ahora, si bien una vez culminado el procedimiento de registro del documento en mención se procedió a desbloquear ambos folios de matrícula inmobiliaria como se mencionó en la respuesta inicial del 20 de enero de 2022, el folio 50N-20746639 fue nuevamente bloqueado el día 21 de enero de 2022 con ocasión de la apertura del expediente administrativo ND 014 DE 2022 que se asignó a la radicación del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por usted, en contra del oficio de respuesta 50N2021EE21627 del 19 de octubre de 2021, a través de escrito radicado bajo consecutivo 50N2021ER12175 del 27 de diciembre de 2021, como se observa en la siguiente imagen:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
BOGOTÁ ZONA NORTE – GRIP
Calle 74 N. 13-40 – PBX (1)328-21-21
Bogotá D.C. – Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>

OFICINA DE REGISTRO DE II, PP. **BOGOTÁ NORTE** 31-01-2022
Consulta Estado de un turno de Corrección 08:29:42

Radicación:	2022-433	Matricula:	20746639	Relación:	
Fecha Rad:	21-01-2022	Hora:	09:53:42	Usuario:	CORRIG64
Solicita:	CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIERREZ				
Estado:	CORRECCION				
Fecha Cambio de Estado:	21-01-2022				

OBSERVACIONES: ND014/2022

Superintendencia de Notariado y Registro en la que se observa que el folio aparece disponible para la expedición de Certificados de Tradición; así:

Información Matrícula Seleccionada

A continuación se muestra la información encontrada para la matrícula 20746639

UNIDAD:	SN DIR. LEY ADA LAS LOMITAS (DIRECCION CATASTRAL)
CIUDAD:	BOGOTÁ ZONA NORTE
Estado:	Disponible

Agregar a Carpetas Cancelar

En cuanto al folio de matrícula inmobiliaria 50N-20746639, este permanecerá bloqueado acorde con lo dispuesto en la Circular 139 de 2010 de la Superintendencia de Notariado y Registro, situación que es de su conocimiento toda vez que ante sus constantes peticiones, solicitudes de corrección, recursos, en diversas oportunidades ha encontrado bloqueados folios de matrícula inmobiliaria de su interés, por lo que esta Oficina de Registro le ha aclarado las razones de dichos bloqueos y el fundamento legal.

3. "Fido que vía correo electrónico se me haga llegar copia de los documentos que están siendo objeto de registro en el folios de matrícula inmobiliaria 50N-20746639, los que han obligado el bloque de dicho folio, y que son parte del turno de registro 2021-73484."

No es posible acceder a su solicitud de envío de copias vía correo electrónico, toda vez que la Superintendencia de Notariado y Registro ha establecido un cobro para estas, en respuestas a peticiones presentadas por usted, reiterativamente se le ha manifestado que para obtener copias de un documento debe acercarse a la ventanilla 14 de esta entidad y requerir la expedición de copias que se le entregaran previo pago del valor establecido por la Superintendencia de Notariado y Registro a través de Resolución 02436 del 19 de marzo de 2021, así:

sin título + Paint



públicos que reposen en los archivos de la Entidad o de cualquier otro que se conserve en los archivos de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos causará derechos así:

a) De documentos almacenados en medio magnético la suma de mil doscientos pesos (\$1.200) por cada página reproducida; (...)"

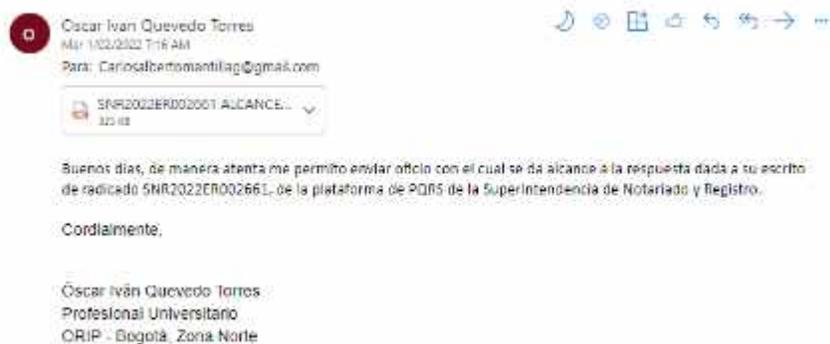
Así las cosas, esta Oficina de Registro no puede crear excepciones ante las tarifas establecidas por la Superintendencia de Notariado y Registro como entidad designada por la Ley para la Inspección, vigilancia y control de esta actividad, resulta un imposible jurídico para esta Oficina expedir de manera gratuita las copias que requiere.

Atentamente,

AMALIA TIRADO VARGAS
Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral
ORIP - Zona Norte

Proyecto: DIQT, Profesional Universitario

La anterior respuesta, fue enviada al correo el accionante como se evidencia:



En virtud de lo anterior, se tiene que la petición del 23 diciembre de 2021, fue resuelta de fondo por la accionada a través de Oficio respuesta el 25 de enero de 2021 y oficio No. 50N2022EE03533 del 31 de enero, enviado este último al correo, carlosalbertomantillag@gmail.com el cual corresponde al suministrado

por la accionante para recibir notificaciones y tiene acuse de entregado y le resuelve de fondo la petición.

Así las cosas, en el asunto objeto de estudio se torna evidente la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la acción de amparo se encuentra orientada a garantizar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, lo anterior en virtud del artículo 86 de la Carta Política.

Frente al hecho superado, la Corte Constitucional¹⁰ ha señalado:

“(...) el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

En el mismo sentido ha indicado, que deben verificarse los siguientes aspectos a saber, con el fin de acreditar su configuración¹¹:

“(..)Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Ahora bien, frente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso en conexidad con el derecho fundamental a la propiedad, que aduce la demandante, no obra dentro del plenario prueba que demuestre, su vulneración, ni tampoco elementos de juicio que le permitan al Despacho pronunciarse de fondo y en ese sentido no hay lugar a su amparo.

En virtud de lo anterior, como la pretensión de la acción de tutela estaba encaminada a garantizar el derecho fundamental de petición, y en el presente caso como se expuso la entidad por voluntad propia acreditó haber dado respuesta de fondo lo pedido por el accionante, por lo que desapareció la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado y hay lugar a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁰ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

¹¹ sentencia SU-522 de 2019.

III. FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en el presente asunto, frente a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b753ca097cbf22107ca9d4b206e90cf15858c449614ffe050936773049647d5**

Documento generado en 01/02/2022 03:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>